



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0738-2002-AA/TC
LIMA
PIURA GAS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandidni, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Vásquez Vásquez, en representación de la empresa Piura Gas S.A.C., contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 9 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), con la finalidad de que se declaren sin efecto la Resolución N.º 1, de fecha 10 de febrero de 2000, recaída en el Exp. N.º 014-2000-OS-EC-Ej.Forz., que le da un plazo de 7 días hábiles para cerrar el local en el que se dedica a la venta de combustibles y lubricantes; la Resolución N.º 1, de fecha 10 de febrero de 2000, recaída en el Exp. N.º 018-2000-OS-EC-Cob.Mul., que le da el mismo plazo para cancelar una multa de 5 UIT; la Resolución N.º 2, de fecha 14 de diciembre de 2000, que resuelve tratar embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodias y otros, así como sobre los derechos de créditos de los que la recurrente sea titular, hasta por las suma de 5 UIT; y la Resolución N.º 3, de fecha 17 de enero de 2001, mediante la cual se notifica al Banco de Crédito para que ponga a disposición del emplazado la suma de nueve mil veintiséis nuevos soles (S/. 9,026.00), sin perjuicio de continuar dictándose las medidas cautelares pertinentes para la total cancelación de la deuda. Sostiene que dichas resoluciones fueron dictadas sin que previamente se haya puesto fin al procedimiento administrativo iniciado contra la Resolución de Gerencia General OSINERG N.º 312-1999-OS/GG, que dispuso las sanciones, lo que vulnera su derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

OSINERG contesta la demanda manifestando que lo que en realidad pretende la recurrente es dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General OSINERG N.º 312-1999-OS/GG, que le impuso las respectivas sanciones por no cumplir con los requisitos legales para desarrollar sus actividades de comercialización de hidrocarburos, razón por la que debió haber interpuesto una acción contencioso-administrativa. Sostiene, asimismo, que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la resolución fue declarado extemporáneo, dándose por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de julio de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha verificado arbitrariedad alguna en el accionar de la emplazada, la cual ha actuado en el ejercicio de sus facultades.

La recurrida confirmó la apelada, por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución de Gerencia General OSINERG N.º 312-1999-OS/GG, de fojas 19, el emplazado impuso a la recurrente una multa de 5 UIT y el cierre del local en el que se dedicaba a la venta de combustibles y lubricantes, dado que no contaba con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de reconsideración (a fojas 16), mismo que fue considerado extemporáneo, declarándose expresamente agotada la vía administrativa (a fojas 5).
2. Mediante la demanda, la recurrente no cuestiona la legitimidad de la referida resolución, sino la de aquellas que, aplicándola, dieron inicio y trámite al procedimiento de ejecución y cobranza coactiva de las sanciones impuestas. Empero, este Colegiado aprecia que dicho procedimiento, llevado a cabo por el emplazado, se ha adecuado a las disposiciones de la Ley N.º 26979 –Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva–, pues además de que las obligaciones se habían convertido en plenamente exigibles, conforme a lo previsto en el artículo 9º, se concedió un plazo preventivo a la recurrente, a efectos de que cumpla con ellas (7 días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 14º), procediéndose, dado el incumplimiento, a disponer y ejecutar las medidas cautelares y ejecuciones forzosas que faculta el artículo 17º.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR